



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00326-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: AVELINO PRADA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE
DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **AVELINO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.249, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que en el año 2017 presentó unos documentos ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, solicitando la afiliación y el acceso al programa de ayuda económica para adultos mayores; agrega que en dicha Entidad le informaron que debía esperar el término de seis (6) meses para salir beneficiado.
2. Posteriormente, afirma que pasados tres (3) años, se acercó nuevamente ante la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL**, en donde le informaron que no aparece en la lista de beneficiarios del programa de adulto mayor por no presentar la documentación requerida.
3. En virtud de lo anterior, manifiesta que él sí presentó dicha documentación y que el Ente Municipal accionado le está vulnerando tajantemente sus derechos fundamentales.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL** que procedan a incluirlo en la lista de beneficiarios del programa adulto mayor, por haber presentado desde hace tres (3) años la documentación requerida.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 01 de octubre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE GIRARDOT. (Doc. 09 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **LEANDRO FELIPE BARBOSA PEREZ**, quien funge como **SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE GIRARDOT**, informó al Despacho que el proceso de postulación e ingreso al programa de adulto mayor es el siguiente:

1. El adulto mayor solicita la inscripción al Ente Territorial.
2. El Ente Territorial recibe la documentación exigida, verifica que el aspirante cumpla con los requisitos, diligencia la ficha de priorización, envía la información de todos los inscritos a la firma procesadora de información señalada por el Administrador Fiduciario.
3. El Administrador Fiduciario recibe la información enviada por la firma digitadora; verifica y valida el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, procesa la información y la carga en el aplicativo que automáticamente le asigna un puntaje y un puesto en el listado de priorización a cada aspirante, entrega el listado de priorizados al Ente Territorial.
Dos veces al año actualiza el listado de priorización.

Aunado a lo anterior, afirma que el accionante **AVELINO PRADA** se encuentra incluido en la lista de priorizados puesto No. 276, a la espera que el programa habilite nuevos cupos; y agrega que dichos cupos se habilitan de acuerdo a las novedades de fallecimiento, retiro voluntario o de ampliación que se presenten.

- **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT. (Docs. 11 y 12 del expediente digital)**

Por su parte, la doctora **DANEYI MARTINEZ HERRERA**, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que se configura, primeramente, una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la primera autoridad municipal y, en segundo lugar, un hecho superado en relación a lo solicitado en la presente acción

constitucional, como quiera que el accionante se encuentra en la lista de priorizados puesto No. 276, a la espera que el programa habilite nuevos cupos.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la entidad accionada el derecho fundamental al debido proceso, del cual es titular el señor **AVELINO PRADA**, al no incluirlo en la lista de beneficiarios del programa adulto mayor?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que el accionante fue incluido en la lista de priorizados del programa adulto mayor.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **AVELINO PRADA**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL** que procedan a incluirlo en la lista de beneficiarios del programa adulto mayor, por haber presentado desde hace tres (3) años la documentación requerida.

En este punto, es menester señalar que el accionante **AVELINO PRADA** únicamente aportó como medios probatorios la copia de su cédula de ciudadanía y la copia de una factura de servicios públicos, en donde consta que su estrato socioeconómico es nivel 2.

Ahora bien, en su defensa, la parte pasiva al contestar la presente tutela, advirtió al Despacho que la pretensión de la misma constituye un hecho superado, como quiera que el accionante se encuentra incluido en la lista de priorizados puesto No. 276 del programa adulto mayor, a la espera de que se habiliten nuevos cupos; y agregó además que dichos cupos se habilitan de acuerdo a las novedades de fallecimiento, retiro voluntario o de ampliación que se presenten.

Una vez verificados los documentos allegados por el Ente Municipal accionado, observa este Administrador de Justicia que, en efecto, el accionante **AVELINO PRADA** fue incluido en la lista de

priorizados del programa adulto mayor (con corte al 07 de septiembre de 2020), tal como se puede verificar en los docs. 09 y 11 del expediente digital. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que el señor Prada ocupa el puesto No. 276 de dicha lista.

Así las cosas, aprecia el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por el señor **AVELINO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.249, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ